

ID 15183849
Cali, 19 MARZO DEL 2024

Señores Publicaciones en la página WEB,

ASUNTO: Publicación notificación ELECTRONICA mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de Resolución la Resolución No. 1042 del 15 de mar. de 24 CARLOS MAMIAN y/o CABLEMAS CALI SAS
Radicación:5708
Querellante: CARLOS MAMIAN
Querellado: CABLEMAS CALI SAS

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 1042 del 15 de marzo de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta comunicación.

Se informa que, contra el acto administrativo en mención, no procede recurso alguno

Fecha Publicación: 19 Marzo de 2024

Fecha Des fijación 26 marzo de 2024

Atentamente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID: 15183849

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 5708
Querellante: CARLOS MAMIAN
Querellado: CABLEMAS SAS

RESOLUCIÓN No. 1042

(Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CABLEMAS CALI S.A.S.** identificado con el NIT.: **900539589-5**, representada Legalmente por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 83 C # 24 F - 47** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, y correo electrónico juridica@cablemasl.com.co, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante documento con radicado No. **5708** de 07 de Febrero de 2024, el señor **CARLOS MAMIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4692685** sin adicionar dirección de domicilio y/o correo electrónico, presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra la empresa **CABLEMAS CALI S.A.S.** identificado con el NIT.: **900539589-5**, representada Legalmente por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 83 C # 24 F - 47** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, y correo electrónico juridica@cablemasl.com.co, señalando entre otros lo siguiente:

“(…) Señores: CABLEMAS Cali, Valle Antes que todo permítanme felicitarlos por el excelente servicio que ustedes prestan. Pero hay un asunto que preocupa, y es el relacionado con sus trabajadores... resulta que duele ver como sus trabajadores andan en la calle pidiendo comida regalada porque ustedes no les cumplen con sus quincenas... eso es demeritorio para ustedes. Hay varios de sus trabajadores con los que hemos conversado de manera informal y afirman que, incluso, la parte contractual es decir la contratación no está definida, no hay pago de salud,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

ni pensión, ni ARL, estas situaciones son muy preocupantes... Esta situación debe corregirse de manera inmediata, por fuera tienen una muy buena imagen, pero por dentro aparecen con un pleno desorden... No es justo que una empresa de la calidad de ustedes tenga estos inconvenientes. Ustedes deben ser garantes de una mano de obra digna y no explotada, el esclavismo fue abolido hace muchos siglos, pero parece que hoy empieza a revivir con empresas como ustedes. (...)", (f. 1-3).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 695 de 19 de febrero de 2024, se comisiona a este despacho, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; en razón de ello en la misma fecha se Avoca la instrucción impartida con Auto No. 0808, procediendo con el envío de comunicación y requerimiento en fecha 22 de febrero de 2024 al querellado **CABLEMAS CALI S.A.S.** identificado con el NIT.: 900539589-5, representada Legalmente por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 83 C # 24 F - 47** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, y correo electrónico juridica@cablemasl.com.co, con el fin de exigirle documentación referente al tema de investigación, así como la fijación de su postura sobre los hechos materia de debate, (f. 4 a 6).

TERCERO: Conforme a lo anterior en fecha 26 de febrero de 2024, se recibe en este Ministerio trazabilidad de la misiva remitida al querellado verificando el recibo por parte de la empresa de acuerdo a certificado expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, (f. 7).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Una vez analizadas los elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá que tomar una decisión de fondo en la presente actuación con lo verificado siendo que no logran recabarse pruebas dentro de la instrucción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Del expediente recabado se concluye que el despacho en cumplimiento de la comisión impartida realizo el envío de comunicación y requerimiento necesarios con el fin de enterar a la investigada del procedimiento adelantado por esta dirección territorial, al tiempo que se le requiere soporte documental, con el fin de darle aplicación al debido proceso proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contracción; se tiene pues que el querellante una vez interpone la querrela que activa el aparato administrativo omite el aportar información esencial como lo fuera el domicilio y/o correo electrónico al cual remitirle comunicaciones y requerimientos del despacho, esto es que no permito conocer la forma de contactarlo, tal y como olvido o excluyó aportar soporte probatorio que sustentara su queja.

De otro lado, frente a la comunicación enviada a la empresa **CABLEMAS CALI S.A.S.** identificado con el NIT.: 900539589-5, representada Legalmente por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 83 C # 24 F - 47** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, con el radicado No. 08SE2024737600100005254 del 22 de febrero de 2024, no logra obtenerse comunicación asertiva por cuanto esta no emitió pronunciamiento alguno.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Visto lo anterior, se concluye que las actuaciones desplegadas con el fin de recabar soporte documental que conllevara al avance del trámite administrativo iniciado y que decantaran en la determinación o no de la presencia de una relación laboral, así como de la existencia de mérito como insumo para un sancionatorio, fueron infructuosas puesto que al predicarse la imposibilidad de ubicación del querellante con ocasión de la presunta inconformidad laboral que pusiera de presente, más aun cuando no acompañó su escrito de querrela con probanza en la soportara lo ahí aludido, conlleva al que no se logra obtener información vital para la presente investigación como lo fuera la ocurrencia de los hechos referidos, dejando a la instructora imposibilitada para continuar con el procedimiento desplegado y en ultima adelantar un posible proceso Administrativo Sancionatorio.

Es así como en acato al principio del debido proceso del que debe de estar investido toda actuación administrativa, contenido en el Art. 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la definición que como derecho fundamental señala el Art. 29 de la Constitución Política, esto es, a fundamentar la actuación administrativa en el suficiente material probatorio que conlleve a la certeza de la existencia de la relación laboral, así como a una pequeña de la presencia de méritos para la continuidad de la actuación debe finiquitarse la presente diligencia y proceder con el archivo del expediente recabado en el entendido que no existe una alternativa jurídica que nos permita darle prolongación, lo interino atemperado a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando señala:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social, en este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el encartado, pues no se logró recabar material probatorio y por ende establecer grado responsabilidad por presunta violación a las normas laborales en lo que a esta funcionaria compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

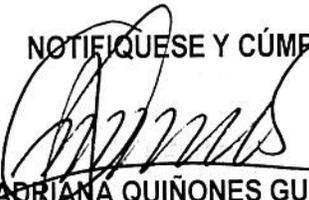
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **CABLEMAS CALI S.A.S.** identificado con el NIT.: **900539589-5**, representada Legalmente por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la **CALLE 83 C # 24 F - 47** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, y correo electrónico juridica@cablemasl.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, la empresa **CABLEMAS CALI S.A.S.** identificada con el NIT.: **900539589-5**, representada Legalmente por quien haga sus veces, al correo electrónico juridica@cablemasl.com.co, o en su defecto al domicilio de notificación judicial en la **CALLE 83 C # 24 F - 47** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle y al señor **CARLOS MAMIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4692685**, mediante publicación en el espacio electrónico del Ministerio del Trabajo para tal fin por intermedio de memorando dirigido a publicacionesweb@mintrabajo.gov.co, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes y en caso de hacerlo de manera virtual en los correos electrónicos: Aquinones@mintrabajo.gov.co y/o Lacortes@mintrabajo.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA QUIÑONES GUERRERO

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		